

## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
**Árístides Rodrigo Guerrero García**

### Recurso de Revisión

En materia de acceso a la información

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2617/2021

### Sujeto Obligado

Alcaldía Tláhuac

### Fecha de Resolución

26/01/2022



Palabras clave

Relleno sanitario, basura,  
San Vicente Chicoloapan, incompetencia.



#### Solicitud

La entonces solicitante requirió diversa información relacionada con desechos –“basura–, tal como empresas concesionarias, cantidades de basura, y pagos, entre otros.



#### Respuesta

El *sujeto obligado*, dar respuesta a la solicitud, se declaró incompetente y señaló que el sujeto obligado que presumiblemente podría contar con la información era la Secretaría del Medio Ambiente.



#### Inconformidad de la Respuesta

De manera esencial, la entonces solicitante señaló como agravio el hecho de no haber recibido la información requerido, derivado de la declaratoria de incompetencia del *sujeto obligado*.



#### Estudio del Caso

Al llevar a cabo el estudio del marco normativo que rige a las Alcaldías, se consideró que, si bien existe prohibición expresa para concesionar lo servicios relacionados con desechos, las y los titulares de dichos órganos administrativos **tienen atribuciones exclusivas** en cuanto a limpia y recolección de basura, de ahí que se considere que el *sujeto obligado* es parcialmente competente.

Así mismo, se consideró que tanto la Secretaría del Medio Ambiente –una vez revisadas sus facultades– y la Secretaría de Obras y Servicios –toda vez que se localizó, en la *Plataforma*, un convenio celebrado en lo que es materia de la solicitud– son también sujetos competentes.

Finalmente, se consideró que dichos sujetos obligados debieron haberse pronunciado respecto de la solicitud, previa remisión de la misma por parte del *sujeto obligado*.



#### Determinación tomada por el Pleno

**REVOCAR** la respuesta



#### Efectos de la Resolución

Al *sujeto obligado* se le ordenó realizar lo siguiente: **1.** • Declare su competencia parcial y emita un pronunciamiento categórico, atento a sus facultades, respecto de los requerimientos de la solicitud de acceso a la información; y **2.** Remita la solicitud de acceso a la información, vía correo institucional, a la Secretaría del Medio Ambiente y a la Secretaría de Obras y Servicios.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA TLÁHUAC

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2617/2021

**COMISIONADO**      **PONENTE:**      ARÍSTIDES  
RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTA:**      BENJAMÍN      EMMANUEL  
GALLEGOS MOCTEZUMA

Ciudad de México, a 26 de enero de 2022<sup>1</sup>

Resolución por la que las Comisionadas y Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto* **REVOCAN** la respuesta emitida por la **Alcaldía Tláhuac**, a la solicitud de información número **092075021000238**, por las razones y motivos siguientes:

**ÍNDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	2
I. Solicitud.....	2
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.....	4
<b>CONSIDERADOS</b> .....	6
<b>PRIMERO. Competencia</b> .....	6
<b>SEGUNDO. Causales de improcedencia</b> .....	6
<b>TERCERO. Agravios y pruebas</b> .....	7
<b>CUARTO. Estudio de fondo</b> .....	9
<b>QUINTO. Orden y cumplimiento</b> .....	16
<b>RESUELVE</b> .....	18

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo manifestación en contrario.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto u Órgano garante:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>Sujeto obligado</b>	Alcaldía Tláhuac

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES****I. Solicitud**

**1.1. Presentación de la solicitud.** El 16 de noviembre, la ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la *Plataforma* y registrada bajo el folio **092075021000238**, mediante la cual requirió de la **Alcaldía Tláhuac** lo siguiente:

“Nombre(s) de la(s) empresa(s) con la que se tiene contrato(s) (por 20 años) para la operación y utilización de un relleno sanitario en el municipio de San Vicente Chicoloapan en el Estado de México, se requiere copia íntegra de la totalidad de los contratos (desde 2012) con las empresas a las que se les haya otorgado la concesión por parte del Municipio de San Vicente Chicoloapan de Juárez-Estado de México con las Alcaldías de la Ciudad de México.

También se requiere saber cuántas toneladas de basura entran a diario provenientes de TODAS las alcaldías de la Ciudad de México a partir del periodo 30 de agosto del 2012 y se requiere una base de datos que contenga las cifras de

cada año (desde 2012) sobre las cantidades económicas que se han cobrado por cada tonelada, también se requieren los contratos (o el instrumento que se haya empleado) entre las Alcaldías de la Ciudad de México y el Municipio de Chicoloapan de Juárez en el Estado de México y, en su caso, la mediación de las gestiones de las Presidencias Municipales que hayan participado desde el 2012 ” (sic)

**1.2. Respuesta.** El 17 de noviembre, mediante oficio identificado con la clave **AATH/UT/194/2021** y signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el *sujeto obligado* dio respuesta a la solicitud de mérito, en los términos esenciales siguientes:

“Con fundamento en el **artículo 200** de la Ley de Transparencia [...], en atención así como el numeral 10 fracción VII de los lineamientos para la gestión de solicitudes de información publicación y de datos personales en la ciudad de México, se sugiere que ingrese una nueva solicitud a la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** mediante la Plataforma Nacional de transparencia, toda vez que este Sujeto Obligado es el que se considera competente para atender su requerimiento, toda vez que se requiere información de la cual deberá emitir pronunciamiento específico dentro del ámbito de sus atribuciones y facultades.

Por lo anterior, los datos de contacto de la Unidad de Transparencia son los siguientes: [...]” (sic)

**1.3. Interposición del recurso de revisión.** El 8 de diciembre, la entonces solicitante presentó recurso de revisión, en el que señaló como agravios los siguientes:

“La Alcaldía no exhibió los contratos que tiene con el municipio San Vicente Chicoloapan ubicado en el Estado de México, para llevar a cabo la transferencia de basura que se produce en la demarcación, tampoco informó el número de toneladas que envía al relleno sanitario (“Peña de Gato”) ubicado en el mismo municipio, tampoco informaron las cantidades económicas que pagan por cada

tonelada de basura que envían al relleno sanitario. A pesar de que, en su calidad de Órganos Políticos Administrativos, está en su jurisdicción los servicios públicos y la recolección de basura, de conformidad con la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, artículos 29, fracción III, 30, y 32, cito: '[...]'. Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (sic)

## II. Admisión e instrucción del recurso de revisión

**2.1. Admisión.** Mediante acuerdo de fecha **13 de diciembre**, esta Ponencia admitió a trámite el presente recurso de revisión, por considerar que reunía los requisitos establecidos en el artículo 237 en relación con el diverso 234, ambos de la *Ley de Transparencia*.

De igual manera, se otorgó un plazo de siete días hábiles a las partes, contados a partir de la notificación del acuerdo de mérito, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran alegatos.

**2.2. Manifestaciones de las partes.** Dentro del plazo legal para ello, el *sujeto obligado* remitió a esta Ponencia el oficio identificado con la clave **UT/465/2021** signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual rindió alegatos y manifestaciones, respecto de lo siguiente:

- Que, mediante oficio identificado con la clave **DGSU/0315/2021**, el Director General de Servicios Urbanos había remitido “sus argumentaciones de hecho y derecho”;
- Que, mediante dicho oficio, la persona servidora pública de referencia había precisado que la Unidad Departamental de Limpia del *sujeto obligado* se encargaba de realizar la recolección de residuos sólidos urbanos, realizando el traslado a la planta de transferencia en San Luis Tlaxialtemanco, Alcaldía Xochimilco;

- Que la información solicitada era competencia de la Dirección Ejecutiva de Transparencia y Disposición Final de Residuos Urbanos de la Ciudad de México; y
- Que, derivado de ello, “se constata fehacientemente que la Unidad Administrativa señalada como responsable, ha dado cabal y absoluto cumplimiento, al pronunciarse categóricamente [...]”.

Así mismo, como medios probatorios, el *sujeto obligado* aportó los siguientes:

- Documental pública consistente en el oficio **UT/427/2021**, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Dirección General de Servicios Urbanos, mediante el cual solicita “su argumento hecho y derecho” (sic), con motivo de la admisión del presente recurso de revisión; y
- Documental pública consistente en el oficio **DGSU/0315/2021**, cuyo contenido fue precisado líneas arriba.

Finalmente se señala que, después de realizar una búsqueda en la Unidad de Correspondencia de este órgano garante, así como en la *Plataforma* y en el correo electrónico respectivo, no se localizó promoción alguna de la parte recurrente tendente a desahogar el requerimiento señalado, razón por la cual se tuvo por precluido su derecho para ello.

**2.3. Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha 20 de enero de 2022, esta Ponencia decretó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Competencia

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6º, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 4º, 7º apartado D, 46 apartado A inciso d) y 49 de la *Constitución Local*; 1º, 2º, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI y XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2º, 3º, 4º fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este *Instituto*.

### SEGUNDO. Causales de improcedencia

Al emitir el acuerdo de fecha **13 de diciembre**, este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 234 y 237, ambos de la *Ley de Transparencia*.

Ahora bien, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”**,<sup>2</sup> emitida por el Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>2</sup>“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

### TERCERO. Agravios y pruebas

**I. Solicitud.** Tal como ya fue precisado, el 16 de noviembre la ahora recurrente solicitó al *sujeto obligado* conocer información relacionada con el desechamiento de residuos –“basura”– en el municipio de Chicoloapan de Juárez, Estado de México, tal como empresas encargadas de dicha tarea, montos, cantidad de residuos, entre otros.

**II. Respuesta del *sujeto obligado*.** El *sujeto obligado*, en respuesta, remitió a la ahora recurrente el oficio identificado con la clave **AATH/UT/194/2021**, en el cual, de manera esencial, se declaró incompetente y precisó que el sujeto obligado que presuntamente podría contar con la información requerida era la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

---

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

**III. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.** Del recurso de revisión se advierte que la ahora recurrente pretende señalar como agravios el hecho de que, presuntamente, no recibió una respuesta, derivado de la declaratoria de incompetencia del *sujeto obligado*.

**V. Valoración probatoria.** Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria.

Respecto a las documentales remitidas por el *sujeto obligado* y aquellas obtenidas de la *Plataforma*, son constancias que constituyen documentales públicas y que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403, ambos del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como con apoyo en la Jurisprudencia de rubro **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen

Por cuanto hace a las documentales remitidas por la persona recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, según lo dispone el artículo 402 del citado Código.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

**I. Controversia.** De las constancias que obran en autos, específicamente de la respuesta emitida a la solicitud y del escrito del recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado*, de manera presunta, no entregó la información solicitada, por considerarse incompetente.

**II. Marco normativo.** Previo al análisis de fondo, resulta necesario establecer cuál es el marco normativo aplicable al caso en concreto, en materia de derecho de acceso a la información.

De acuerdo con el artículo 7º, apartado D de la *Constitución Local*, toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.

Así mismo, dicho precepto garantiza el derecho de acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público.

Finalmente, el artículo de referencia establece que en la interpretación del referido derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad.

---

de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Por otro lado, la *Ley de Transparencia* establece, en sus artículos 2º y 3º,<sup>4</sup> que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público y accesible a cualquier persona, con las salvedades legales, y que el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

El artículo 7º, por su parte, indica que para ejercer el citado derecho no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo cuando se trate del ejercicio del derecho a la protección de datos personales.

De igual manera, cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 11, los sujetos obligados deben regir su funcionamiento según los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Ahora bien, la propia *Ley de Transparencia* establece el mecanismo a través del cual las personas pueden ejercer su derecho de acceso a la información. En este tenor, el artículo 193 consagra que toda persona –por sí o por medio de representante– tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales.

Dicha solicitud puede ser presentada de manera verbal, mediante escrito libre, en los formatos aprobados para tal efecto, así como a través del Sistema Electrónico respectivo, tal como se advierte del artículo 196.

---

<sup>4</sup> Los artículos que se citan en el presente apartado corresponden a la *Ley de Transparencia*, salvo precisión en contrario.

**III. Caso Concreto.** Previo al análisis de fondo del presente asunto, conviene precisar, de manera breve, cuál es el marco jurídico de las Alcaldías. En este sentido, nuestra ciudad cuenta con una ley específica en la materia, a saber la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, en cuyo artículo 16 se señala que las Alcaldías se integran por una Alcaldesa o Alcalde, así como por un Concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de tres años.

Así mismo, se señala que están dotadas de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto, exceptuando las relaciones laborales de las personas trabajadoras al servicio de las Alcaldías y la Ciudad.

El artículo 20 de la referida Ley Orgánica establece, por su parte, cuáles son las finalidades de las Alcaldías, entre las cuales podemos señalar las siguientes:

- Ser representantes de los intereses de la población en su ámbito territorial;
- Promover la convivencia, la economía, la seguridad y el desarrollo de la comunidad que habita en la demarcación;
- Facilitar la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones y en el control de los asuntos públicos;
- Impulsar en las políticas públicas y los programas, la transversalidad de género para erradicar la desigualdad, discriminación y violencia contra las mujeres;
- Propiciar la democracia directa y consolidar la cultura democrática participativa;
- Promover la participación efectiva de niñas, niños y personas jóvenes;
- Promover la participación de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas; y
- Garantizar el acceso de la población a los espacios públicos y a la infraestructura social, deportiva, recreativa y cultural, entre otras.

En este mismo sentido, el artículo 31 de dicho cuerpo normativo precisa cuáles son las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior. Dentro de ellas, se encuentra la de prestar servicios públicos en materia de limpia y recolección de basura, los cuales **no podrán ser concesionados a particulares**, lo que incluye el servicio público de barrido, recolección, transportación y destino final de la basura.

Para ello, el artículo 71, sexto párrafo, de la ley en comento precisa que las Alcaldías contarán con, por lo menos, las unidades administrativas siguientes:

- Gobierno;
- Asuntos Jurídicos;
- Administración;
- Obras y Desarrollo Urbano;
- Servicios Urbanos;
- Planeación del Desarrollo;
- Desarrollo Social;
- Desarrollo y Fomento Económico;
- Protección Civil;
- Participación Ciudadana;
- Sustentabilidad;
- Derechos Culturales, Recreativos y Educativos;
- De Igualdad Sustantiva; y
- Juventud.

Con este contexto, conviene ahora precisar cada uno de los requerimientos formulados en la solicitud de acceso a la información y determinar si el *sujeto obligado* podría o no tener competencia para responderlos. Lo anterior se hace con base en el siguiente esquema:

Requerimiento	¿El <i>sujeto obligado</i> podría ser competente?
“Nombre(s) de la(s) empresa(s) con la que se tiene contrato(s) (por 20 años) para la operación y utilización de un relleno sanitario en el municipio de San Vicente Chicoloapan en el Estado de México [...]”(sic)	<b>No</b> , toda vez que el artículo 32, fracción V de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México prohíbe expresamente la concesión a particulares, en cualquier forma o circunstancia, del servicio público de barrido, recolección, transportación y destino final de la basura.
“[...] copia íntegra de la totalidad de los contratos (desde 2012) con las empresas a las que se les haya otorgado la concesión [...]”(sic)	<b>No</b> , por las razones precisadas en el punto anterior.
“[...] cuántas toneladas de basura entran a diario provenientes de TODAS las alcaldías de la Ciudad de México [...]”(sic)	<b>Sí</b> , en razón que, según lo dispone el artículo 32, fracción IV de la referida Ley Orgánica, es <b>atribución exclusiva</b> de las y los titulares de las Alcaldías, el prestar los servicios públicos relacionados con la limpia y recolección de basura.
“[...] cantidades económicas que se han cobrado por cada tonelada [...]”(sic)	<b>Sí</b> , por las razones precisadas en el punto anterior, aunado a que la recurrente no señala de manera expresa que dicha contraprestación tenga que ser a un particular, sino que podría ser, incluso, a un ente público.
“[...] contratos [...] entre las Alcaldías de la Ciudad de México y el Municipio de Chicoloapan de Juárez en el Estado de México [...]”(sic)	<b>Sí</b> , pues si bien es cierto que las Alcaldías no pueden concesionar los servicios señalados a particulares, ello no es impedimento para que pueda celebrar contratos de coordinación o cooperación con otros entes públicos en la materia.
“[...] mediación de las gestiones de las Presidencias Municipales [...]”(sic)	<b>Sí</b> , por las razones precisadas en el punto anterior.

De lo anterior se advierte que el *sujeto obligado* **sí cuenta con atribuciones en virtud de las cuales podría detentar la información requerida.**

Ahora bien, cabe señalar que el mismo *sujeto obligado* señaló que la autoridad que presuntamente podría contar con la información requerida era la **Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales**. En este entendido, resulta también necesario

analizar cuáles son las atribuciones de dicha secretaría, a efecto de determinar si pudiera contar, también, con la información solicitada.

En este sentido, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, según lo dispone el artículo 35, dicho sujeto obligado cuenta con, entre otras, las siguientes atribuciones:

- Formular, ejecutar y evaluar el Programa de Protección al Ambiente, Calidad del Aire y de Cambio Climático de la Ciudad;
- Diseñar, instrumentar y evaluar el sistema de áreas verdes, incluyendo las áreas de valor ambiental y las áreas naturales protegidas a través de los organismos correspondientes;
- Establecer, autorizar y operar los sistemas de verificación vehicular ambiental, así como las acciones relativas a proveer dichos servicios y sistema;
- Establecer y operar los sistemas de monitoreo de contaminantes de cualquier tipo y fuente de jurisdicción local;
- Regular todas las actividades relacionadas con los residuos de manejo especial y los sólidos municipales, así como el ejercicio de las atribuciones locales en materia de residuos peligrosos; y
- Generar, en coordinación con las dependencias competentes, los Servicios de Información Ambiental y Urbana, entre otras.

De ello se advierte que, si bien dicho sujeto obligado no es la autoridad especializada en la materia, dada la naturaleza de sus funciones, **sí podría poseer la totalidad o parte de la información solicitada**, razón por la cual se considera que es **parcialmente competente**.

No obstante, y derivado de una búsqueda realizada dentro de la *Plataforma*, personal de esta Ponencia pudo constatar la existencia de, por lo menos, un contrato celebrado entre la **Secretaría de Obras y Servicios** y la empresa denominada “Sistemas Ecológicos de Oriente, S.A. de C.V.”, el cual tuvo por objetivo el siguiente:

“Prestación de servicios para la recepción de los residuos sólidos urbanos generados en la Ciudad de México para su disposición final en sitios ubicados en el Estado de México, proveniente de las Estaciones de Transferencia y Plantas de Selección: Azcapotzalco, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztapalapa, y Planta de Selección San Juan de Aragón; así como las demás Estaciones de Transferencia, Plantas de Selección o Plantas de Tratamiento, además de la recepción de residuos previamente empacados ‘Chicoloapan’”

Derivado de ello, se advierte que, de igual manera, la **Secretaría de Obras y Servicios** es el sujeto obligado que, presumiblemente, pueda contar con la información solicitada.

En conclusión, lo jurídicamente procedente era que el *sujeto obligado* se declarara **parcialmente competente y diera atención a aquellos requerimientos que son de su competencia**. Así mismo, debió **remitir la solicitud tanto a la Secretaría del Medio Ambiente como a la Secretaría de Obras y Servicios, a efecto de que cada una de ellas se pronunciara respecto de la solicitud y conforme a sus atribuciones**.

Así, por las razones y motivos expuestos, las Comisionadas y Comisionados Ciudadanos de este *órgano garante* estiman que los agravios hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

#### IV. Responsabilidad

Este *Instituto* no advierte que las personas servidoras públicas del *sujeto obligado* hayan incurrido en infracciones a la *Ley de Transparencia*.

#### QUINTO. Orden y cumplimiento

**I. Efectos.** Por lo expuesto a lo largo del Considerando **Cuarto** y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y, por lo tanto, se le ordena lo siguiente:

- Declare su competencia parcial y emita un pronunciamiento categórico, atento a sus facultades, respecto de los requerimientos de la solicitud de acceso a la información de conformidad a lo estudiado en el considerando CUARTO de la presente resolución.
- Remita la solicitud de acceso a la información, vía correo electrónico institucional, a los siguientes sujetos obligados:
  - Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales;
  - Secretaría de Obras y Servicios;

Dicha remisión se hará en la inteligencia de que cada uno de los sujetos obligados señalados estén en posibilidad de dar atención, acorde a sus atribuciones y facultades, a la solicitud de acceso a la información con número de folio **092075021000238**.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este *órgano garante* que, dentro de la solicitud de acceso a la información, se hace mención de un sujeto obligado de otra entidad

federativa, y sobre el cual este *Instituto* no puede realizar pronunciamiento alguno, dado que no pertenece a su esfera de competencia.

No obstante, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de la recurrente, y con fundamento en los artículos 3º, primer párrafo; 4º; 8º, primer párrafo, 11; 53, fracción XXI; 195 y 201, todos de la *Ley de Transparencia*, se le **ordena** al *sujeto obligado* que oriente a la ahora recurrente, a efecto de que esté en posibilidad de ingresar una nueva solicitud de acceso a la información pública **dirigida al Municipio de Chicoloapan, Estado de México**, ya sea en los mismos términos que en aquella identificada con el folio **092075021000238**, o de acuerdo a los requerimientos que considere pertinentes.

**II. Plazos.** Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se le concede al *sujeto obligado* un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, para que cumpla con lo ordenado en la presente y para que la respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo se le notifique a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos.

De igual forma, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto* las constancias sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta resolución, ello de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 244 fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y se le ordena dé cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 26 de enero de 2022, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX, del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**